

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-275/2017**

**ACTOR: PARTIDO  
DURANGUENSE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE  
AGUIRRE SALDIVAR**

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en sentido de **REMITIRLO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Partido Duranguense
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Autoridad responsable y/o</b>	Tribunal Electoral del Estado de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-275/2017**

<b>Tribunal Local:</b>	Durango
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local emitió convocatoria para celebrar la sesión extraordinaria número seis de ese organismo, a las trece horas del siguiente diecinueve de junio.

A decir del actor, en el punto seis del orden del día se incluyó el tema “Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliadora de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre éstos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango”.

**1.2.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la mencionada sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-275/2017**

**1.3.** El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio electoral en contra de la sesión extraordinaria aludida, sus orígenes, y todos y cada uno de los acuerdos que se tomaron en la misma, así como de sus consecuencias legales.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Local con el número de expediente TE-JE-010/2017.

**1.4.** El doce de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Local resolvió el juicio citado en sentido de confirmar la materia de impugnación.

**1.5.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

**1.6.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-275/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-4388/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**2. CONSIDERACIONES**

## **2.1. Actuación colegiada**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",<sup>1</sup> la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto, porque se trata de determinar la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por tanto, en atención al citado criterio jurisprudencial, debe ser la Sala Superior en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

## **2.2. Competencia de la Sala Guadalajara**

La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

A su vez, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se determina la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral, la cual se determina, en principio, a partir del tipo de elección con la cual se vincule dicho medio de impugnación: *i)* Gobernador o Jefe de Gobierno, competencia de la Sala Superior; y *ii)* diputados locales, a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, miembros de ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos

## ACUERDO DE SALA SUP-JRC-275/2017

en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, competencia de las Salas Regionales.<sup>2</sup>

No obstante, el tema de controversia en el presente asunto no se refiere ni vincula a elección alguna, por lo que la competencia para conocer y resolver del mismo se determina en relación con el ámbito territorial en el que tienen sus efectos los actos controvertidos.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda se observa que el actor se constriñe a cuestionar presuntos vicios formales en la emisión de una convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral Local y la inclusión en el orden del día, sin haber acompañado el dictamen respectivo, de un punto de acuerdo sobre el proyecto de designación de una Unidad Técnica conciliadora.<sup>3</sup> Asimismo,

---

<sup>2</sup> En el artículo 189 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, en única instancia, de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y en el artículo 195, fracción III, del mismo ordenamiento legal, se establece que corresponde a las Salas Regionales conocer y resolver, en única instancia, los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

<sup>3</sup> "6. Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se designa a la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral como autoridad conciliadora de los conflictos que se susciten entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, o en su caso, entre éstos y el personal de la rama administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-275/2017**

como consecuencia de lo anterior, el actor demanda la ilegalidad y nulidad de la referida sesión y de todos los acuerdos adoptados en la misma, entre ellos, el de la referida designación de la Unidad.

Por tanto, la materia de controversia no se relaciona con proceso electoral alguno [lo cual definiría la competencia para conocer del presente asunto, en términos de los citados artículos 189 fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación], pues alude a actos presuntamente violatorios de los artículos 86, párrafos 1, 2, 3 y 4; 87; 88, párrafo 1, fracciones XV y XXXVII; 89, y 90 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, así como 18, párrafo 1, y 19, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Local, consistentes en la supuesta actualización de vicios formales en la emisión de la convocatoria a una sesión extraordinaria del Consejo General de un Instituto Electoral Local, el desahogo de dicha sesión y los acuerdos adoptados en la misma, derivados -en síntesis- de la falta de atribuciones del Consejero Presidente para emitir dicha convocatoria, la omisión de anexar y correr traslado -con anticipación- del dictamen y la documentación atinente a uno de los puntos del orden del día, así como la creación de una unidad técnica sin explicar lo relativo a la disponibilidad presupuestal ni al acuerdo de los partidos políticos para adoptar esa medida.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-275/2017**

De esta manera, toda vez que el acto impugnado no se vincula con alguna elección de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y, por otra parte, la materia de controversia no trasciende el ámbito local, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el asunto es la Sala Guadalajara.

Se afirma lo anterior, porque el actor impugna la decisión adoptada por un tribunal electoral local; se aduce la presunta violación de normas estatales; se cuestiona la actuación del Consejero Presidente de un Instituto Electoral Local, y la controversia también se acota a esa esfera estatal, al ocuparse del presunto indebido desahogo de una sesión extraordinaria del órgano electoral local y de los acuerdos asumidos en la misma. Sin que, por otra parte, se alegue o plantee aspecto alguno que exceda dicho ámbito de actuación de la autoridad electoral local.

Así, toda vez que el objeto de la *litis* se vincula con la presunta actualización de irregularidades en la realización de actos con consecuencias internas en la estructura y funcionamiento de un Organismo Público Electoral Local, esta Sala Superior estima que es una Sala Regional la competente para conocer y resolver de la misma, en la especie, la Sala Guadalajara, al tratarse de un asunto atinente al Instituto Electoral del Estado de Durango, ubicado dentro de su circunscripción.



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-275/2017**

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes señalados y atendiendo a la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, referentes al tipo de elección y al ámbito territorial en la materia electoral, se concluye que, cuando se aleguen aspectos no vinculados con determinada elección, atinentes a actos internos de los Organismos Públicos Electorales Locales, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver esas controversias, en atención -precisamente- al ámbito territorial en el que ejercen su jurisdicción, lo que además robustece sus funciones como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento.

Al respecto, resulta aplicable en su *ratio essendi* la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”.<sup>4</sup>

En consecuencia, es la Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en pleno ejercicio de sus atribuciones, lo cual conlleva el análisis previo sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 23/2011. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 209-210.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-275/2017**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JRC-378/2016, SUP-JDC-1662/2016, y SUP-JDC-1543/2016 y acumulado.

Por tanto, se deben remitir los autos del presente medio de impugnación a la Sala Guadalajara, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

**3. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Previa las anotaciones y copias certificadas que correspondan, remítase el expediente a la Sala Guadalajara para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-275/2017**

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-275/2017**